

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Radicación:</b>       | <b>11001 33 37 041 2021 00013 00</b>                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Nueva EPS S.A.</b>   |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Administradora Colombiana de Pensiones -<br/>Colpensiones-</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>                     |

**Auto 2022-555**

En atención a la solicitud presentada por el extremo demandado, el despacho, **resuelve:**

**Primero: Reconocer** personería adjetiva al Dr. **Oscar Julián Triana Zambrano**, para que actúe en representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, en los términos y para los fines del poder conferido, Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Segundo: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada<sup>2</sup> contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Sentencia notificada el 29 de junio de 2022 y apelación presentada el 14 de julio del mismo año.

<sup>3</sup> Sentencia del 23 de junio de 2022.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| <b>Parte</b>               | <b>Dirección Electrónica Registrada</b>  |
|----------------------------|--|
| Demandante:<br>Nueva EPS   | johne.romero@nuevaeps.com.co y<br>secretaria.general@nuevaeps.com.co             |
| Demandada:<br>Colpensiones | notificacionesjudiciales@colpensiones<br>.gov.co;<br>utabacopaniaguab7@gmail.com |
| Ministerio Público:        | czambrano@procuraduria.gov.co;   |

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10ab89ca8f824460c633bb9ca30118447e9b9f629cf949eb13d0a49b1cc9e20**

Documento generado en 15/07/2022 02:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicación:</b>       | 11001 33 37 041 2021 00064 00  |
| <b>Demandante:</b>       | Distribuidora Regional de Helados La Palma S.A.S - En Liquidación-                 |
| <b>Demandado:</b>        | Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian - |
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  |

**Auto No. 2022-547**

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada contestó la demanda en término y la remitió vía correo electrónico al extremo actor, conforme a lo previsto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigo.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La sociedad Distribuidora Regional De Helados La Palma S.A.S.- En Liquidación presentó declaración de ventas año gravable 2011 período 1 con el formulario No. 3008601171158 y autoadhesivo No. 91000107674168 del 17 de marzo del 2011, por valor de \$6.862.000.

2. Mediante recibo de pago formulario 4907210460551 y autoadhesivo No. 7999703926419 del 26 de junio del 2015, la sociedad DISTRIBUIDORA REGIONAL DE HELADOS LA PALMA S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN cancela la obligación de ventas año 2011 período 1 por valor de \$15.529.000 discriminados en: (i) \$8.667.000 por intereses de mora y (ii) \$6.862.000 por impuesto, dentro de los plazos para optar por el beneficio establecido en la ley 1739 del 2014.

3. Mediante radicado No.6591 del 6 de noviembre del 2019 la sociedad demandante solicitó la devolución y/o compensación de la suma de \$5.200.000 m/cte., del pago en exceso en el pago del IVA.

4. Dicha solicitud, fue negada por la entidad demandada a través de Resolución No. 609-80 del 30 de diciembre del 2019, notificada al contribuyente el día 13 de enero del 2019.

5. La sociedad Distribuidora Regional de Helados La Palma S.A.S., En Liquidación, formuló recurso de reconsideración en contra de tal determinación.

6. Mediante Resolución No. 007735 del 24 de noviembre de 2020, la entidad demandada desató el recurso propuesto y resolvió confirmar en todas sus partes la decisión.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar esta sede judicial, se circunscribe a determinar: ¿Si las Resoluciones No 609-80 del 30 diciembre de 2019 y 007735 del 24 de noviembre de 2020 por medio de los cuales la DIAN negó la solicitud de devolución y/o compensación del pago en exceso IVA del periodo 1 del año gravable 2011, incurrieron en nulidad por "*falsa y falta de motivación*" e "*indebida aplicación de la Ley*"?

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Reconocer** personería adjetiva a la abogada **Diana Patricia Olmos Montenegro** para actuar en representación de la parte demandada, en los términos y para los fine del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, como lo ordena el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

| <b>Partes</b>  | <b>Dirección Electrónica Registrada</b>                          |
|--|--|
| Parte Demandante:<br>Distribuidora Regional de Helados La Palma S.A.S - En Liquidación -,      | jujarad@hotmail.com y<br>jrcastanedag@hotmail.com                |
| Parte Demandada:<br>Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co<br>dolmosm@dian.gov.co. |

1100133370412021006400  
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas  
y corre traslado para alegar de conclusión*

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| Ministerio Público: | czambrano@procuraduria.gov.co |
| Carlos Zambrano     |                               |

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05b546efa865c927a1156a437d6c41f8ad75c31b4c12ed610788e8885442a30**

Documento generado en 15/07/2022 02:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Radicación:</b>       | 11001-33-37-041-2021-00068- 00  |
| <b>Accionante:</b>       | Convento de Santo Domingo   |
| <b>Accionado:</b>        | U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P- |
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  |

**Auto No. 2022-550**

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, no obstante lo anterior, evidencia el despacho que a través de memorial del 29 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, petición que fue negada por esta sede judicial en proveído No. 2021-591 del 30 de julio de 2022.

En tal decisión, este Juzgado indicó a la parte actora las razones jurídicas que impedían acceder a la solicitud, pero le puso de presente la posibilidad del desistimiento de las pretensiones que le

---

<sup>1</sup> **Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.**

otorga el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión que de él hace el artículo 306 de La Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, se observa que a pesar de que el día 26 de mayo de 2021, la Secretaría de este Despacho notificó el presente medio de control a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional jurídica del Estado, las mismas, guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, resulta claro que existe una intención manifiesta del actor de no continuar con el presente proceso, la cual se acompasa con la actitud silente del extremo demandado.

En consecuencia, dado que no se han practicado medidas cautelares, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, manifieste si es su deseo continuar o no con el presente trámite, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Requerir** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, manifieste si es su deseo de continuar con el presente proceso, o sobre su intención de desistir de las pretensiones. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Cumplido lo anterior, **ingresen** las diligencias al despacho para resolver lo pertinente

**Tercero:** Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| <b>Parte</b>  | <b>Dirección Electrónica Registrada</b>   |
|---|---|
| <b>Demandante:</b><br>Francisco José Molano Achury. | notificaciones339@gmail.com;              |
| <b>Demandada:</b><br>UGPP                           | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; |
| <b>Ministerio Público:</b><br>Carlos Zambrano       | czambrano@procuraduria.gov.co;            |

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc760852973ee2fe9f8470733c870162842690336537b74ba96d2db5ef7d5837**

Documento generado en 15/07/2022 02:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Radicación:</b>       | 1100133370-41-2021-00074-00                         |
| <b>Demandante:</b>       | Unión Temporal Omega Energy.                        |
| <b>Demandado:</b>        | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- |
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho              |

**Auto No. 2022-546**

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada contestó la demanda en término y la remitió vía correo electrónico al extremo actor, conforme a lo previsto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

- *Respecto de la presunta omisión de presentar y pagar la declaración de retención en la fuente por el periodo de agosto del año gravable 2015.*

1. Mediante Auto de Apertura No.312412020000112 del 21 de agosto de 2020 la DIAN dispuso iniciar investigación por el programa "Omisos para Liquidación de Aforo por el periodo 8 del año 2015", en contra de la Unión Temporal Omega Energy.

2. Por Auto No.312382019000057 del 24 de mayo de 2019, la DIAN, requirió a la citada empresa para que cumpliera con la obligación de presentar y pagar la declaración de retención en la fuente del mes de agosto del año gravable 2015.

3. El día 11 de junio de 2020, la DIAN profirió Resolución Sanción por no declarar No. 312412020000032, en contra de la Unión Temporal

Omega Energy, por la suma de \$87.195.000 m/cte. En contra de dicha decisión, la unión temporal sancionada interpuso recurso de reconsideración.

4. Mediante Liquidación Oficial de Aforo No. 312412020000096 del 7 de septiembre de 2020, determinó una obligación a cargo de la demandante por concepto de retención en la fuente del periodo de agosto del año gravable 2015, por valor de \$40.727.000 m/cte. Frente a lo anterior, la Unión Temporal Omega Energy formuló recurso de reconsideración.

5. La decisión fue confirmada por Resolución No.622-312362020000027 del 7 de diciembre de 2020.

- *Respecto de la presunta omisión de presentar y pagar la declaración de retención en la fuente del año gravable 2016.*

6. Mediante Auto de Apertura No.3123820170001337 el 28 de noviembre de 2017, la DIAN dispuso iniciar investigación por el programa "omisos retención en la fuente" por el periodo 1 del año 2016, en contra de la Unión Temporal Omega Energy.

7. El 20 de noviembre de 2019, la DIAN mediante acto No. 312382019000137 requirió a la entidad accionante para que cumpliera con la obligación de presentar y pagar la declaración de retención en la fuente del periodo 1 del año gravable 2016.

8. El día 17 de junio de 2020, la DIAN, profirió Resolución No 312412020000053, por medio de la cual impuso sanción por no declarar a la entidad demandante por valor de \$32.733.000. Frente a lo anterior, la Unión Temporal Omega Energy interpuso recurso de reconsideración.

9. Por medio la Resolución 673- 312362020000006 del 7 de diciembre de 2020, la DIAN resolvió el recurso de reconsideración y confirmó el acto administrativo recurrido.

En consecuencia, el problema jurídico se contrae a establecer: ¿Si la Liquidación Oficial de Aforo No. 312412020000096 del 7 de septiembre de 2020, la Resolución No. 622- 312362020000027 del 7 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración, la Resolución sanción No. 312412020000053 del 17 de junio de 2020 y la Resolución No. 673- 312362020000006 del 7 de diciembre de 202, incurrieron en nulidad por “falta de competencia” e “indebida aplicación de la Ley”?

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos<sup>2</sup>.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Reconocer** personería adjetiva a la abogada **Paola Andrea García Colorado** para actuar en representación de la parte

---

<sup>2</sup> En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas.

demandada, en los términos y para los fine del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso

**Séptimo: Reconocer** personería adjetiva a la profesional del derecho **Aura Steffi Heredia Ortiz**, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Octavo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Noveno:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, como lo ordena el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Décimo: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

| <b>Parte</b>  | <b>Dirección Electrónica Registrada</b>                           |
|---|---|
| <b>Demandante:</b><br>Unión Temporal Omega Energy.                            | jcgonzalez@omegaenergy.com  |
| <b>Demandada:</b><br>U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co<br>pgarciac1@dian.gov.co |
| <b>Ministerio Público:</b>  | czambrano@procuraduria.gov.co;                                    |

1100133370412021007400  
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas  
y corre traslado para alegar de conclusión*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c075f306c2cea60bbf2cbc58618d9c2628de2b6d6398a865db40bf7321420676**

Documento generado en 15/07/2022 02:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicación:</b>       | 11001-33-37-041-2021-00138-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Hospital Regional del Libano – Tolima, Hoy Alfonso Jaramillo Salazar.  |
| <b>Demandado:</b>        | Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP- |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho   |

**Auto No. 2022-549**

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada contestó la demanda en término y la remitió vía correo electrónico al extremo actor, conforme a lo previsto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Mediante Resolución No. RDP-035771 del 27 de noviembre de 2019, la UGPP dispuso la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Ana Berenice Moreno de Vásquez.

2. El artículo 7º del mencionado acto administrativo, determina que el Hospital Regional Empresa Social del Estado de El Líbano, adeudaba a la UGPP la suma de \$2.686.430,73, por concepto de aportes patronales.

3. Mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2020, el Hospital demandante solicitó a la UGPP la revocatoria directa de dicho acto administrativo.

4. Mediante Resolución No. RDP 004602 del 19 de febrero de 2020 se negó la solicitud de revocatoria directa.

En consecuencia, el problema jurídico que se deberesolver se circunscribe a determinar: ¿Si el artículo séptimo de la Resolución No. RDP 035771 de 27 de noviembre de 2019, incurrió en nulidad por "*falsa motivación*" y "*violación al debido proceso*"?

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos<sup>2</sup>.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Reconocer** personería adjetiva al abogado **Carlos Arturo Orjuela Góngora** para actuar en representación de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas.

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, como lo ordena el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

| <b>Parte</b>   | <b>Dirección Electrónica Registrada</b>  |
|--|--|
| <b>Apoderado Parte Demandante:</b><br><br>Juan Carlos Arbeláez Sánchez | notificacionesjudiciales@hospitalliban<br>o.gov.co;<br>jc75arbelaez7s@gmail.com; |
| <b>Apoderado Parte Demandada:</b><br><br>Carlos Arturo Orjuela Góngora | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.go<br>v.co;<br>orjuela.consultores@gmail.com;  |
| <b>Ministerio Público:</b>   | czambrano@procuraduria.gov.co;   |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d849248f3a09b141e711165e0da519b6445726afb823d24bfe441e48c39030cd**

Documento generado en 15/07/2022 02:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicación:</b>      | <b>11001 33 37 041 2021 00336 00</b>                          |
| <b>Demandante:</b>      | <b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.</b> |
| <b>Demandado:</b>       | <b>Fiscalía General de la Nación.</b>                         |
| <b>Medio de Control</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>                |

**Auto 2022-554**

---

**ASUNTO**

Se analiza si la demanda remitida por competencia por la Sección Cuarta del Consejo De Estado, presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## I. Consideraciones.

La doctrina especializada<sup>2</sup> ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "presupuestos procesales de la acción", dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

*"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)"*.

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

*"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación"*

---

<sup>2</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

*judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”<sup>3</sup>.*

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la **Resolución No. 00470 del 21 de noviembre de 2017**, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Centro- Sur de la Fiscalía General de la Nación, la cual declara que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, adeuda a la Fiscalía General de la Nación, la suma de **\$28.685.200 m/cte.**, por concepto de aportes al sistema general de seguridad social, de la señora Jacqueline Rodríguez García.

En igual sentido, persigue la nulidad del acto administrativo denominado “**Auto JC-776 el 05 de octubre de 2020**” expedido por el Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación–, por medio del cual resolvió las excepciones presentadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. JC 776.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

Igualmente, se evidencia que esta última determinación fue comunicada a través de correo electrónico, recibido por COLPENSIONES el día 16 de octubre de 2020. Por consiguiente, la notificación personal se entendió surtida el hábil siguiente, esto es, el **19 de octubre del mismo año**<sup>4</sup>.

De otro lado, más allá de que el extremo actor pretenda introducir esta demanda por la vía del medio de control de la nulidad simple, lo cierto es que conforme lo precisó la Sección Cuarta del Consejo de Estado, corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así razonó la alta corporación en la providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021):

*"El Despacho advierte que al avocarse el conocimiento del presente asunto bajo el trámite del medio de control de nulidad, **en el eventual caso de prosperar las pretensiones de la demanda, esto es, declarar la nulidad del acto acusado, tal situación conllevaría a un restablecimiento automático del derecho, consistente en que la demandante no estaría obligada al reconocimiento y pago de la suma discutida** en los actos administrativos demandados, a favor de la Fiscalía General de la Nación.*

*En ese contexto, **al determinarse que se generaría un restablecimiento automático del derecho en cabeza de la parte demandante, la demanda debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*<sup>5</sup>

Así las cosas, resulta palmario que la entidad demandante aspira a obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual se constituyó el título ejecutivo en su contra, así como del que resolvió

---

<sup>4</sup> Artículo 67 C.P.A.C.A.

<sup>5</sup> Radicado: 11001-03-27-000-2021-00077-00 (25920). Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto

las excepciones de mérito formuladas dentro del proceso especial de cobro coactivo, sin embargo, este despacho no puede abocar el conocimiento para estudiar la legalidad de ninguna de ellas, habida consideración que respecto de ambas resoluciones operó el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior, dado que el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día **20 de octubre de 2020**<sup>6</sup> y feneció el **20 de febrero de 2021**. Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

*"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

En consecuencia y como quiera que del acta de reparto y la constancia de radicación en línea que obra en el expediente, se desprende que la entidad demandante presentó la demanda el día **17 de septiembre de 2021**, resulta palmario que la **acción caducó**. En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

---

<sup>6</sup> Día siguiente al de la notificación del último acto administrativo.

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| <b>Partes</b>                                | <b>Dirección electrónica registrada</b>  |
|--|--|
| Demandante:<br>Colpensiones.                 | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co<br>paniaguacohenabogados@yahoo.es<br>paniaguacohenabogadossas@gmail.com |
| Demandada:<br>Fiscalía General de la Nación. | jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co   |
| Ministerio Público:<br>Carlos Zambrano       | czambrano@procuraduria.gov.co  |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bb9ab35926ed930f31bb956dd617ecfa803e7fbe58c1596095c0edac6483bf**

Documento generado en 15/07/2022 02:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicación:</b>      | 11001 33 37 041 2022 00034 00                                |
| <b>Demandante:</b>      | Municipio de El Peñón.                                       |
| <b>Demandado:</b>       | Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca. |
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del derecho.                      |

**Auto 2022-548**

**Antecedentes**

1. **El Municipio de El Peñón**, a través de apoderado judicial, promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo CE-2021641330 de 23 de diciembre de 2021.
2. La demanda fue admitida por Auto 2022-277 del 28 de enero de 2022 y notificada a la UGPP.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. En la contestación, la demandada propuso las excepciones previas denominadas "*incompetencia del Juez para conocer del proceso*".

4. Para sustentar dicha excepción, la entidad demandada señaló, que el extremo actor con la presente acción pretende revivir un término legalmente fenecido e inducir en error al despacho, en tanto que nunca formuló excepciones dentro del proceso de cobro coactivo. Por tal motivo, esta sede judicial carece de competencia para conocer del asunto de marras, ya que no se trata de ninguno de los eventos contemplados en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

En ese sentido, luego de traer a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, afirmó que esta sección únicamente puede resolver las controversias planteadas en contra de las Resoluciones que fallan excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución, situación que no se presenta en el caso de la referencia.

6. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, quién guardó silencio.

### **Consideraciones:**

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

*"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"*

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

*"Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

Revisado el expediente, se evidencia que el extremo demandante pretende:

*“Que se declare la nulidad del acto administrativo CE-2021641330 de 23 de diciembre de 2021 que negó la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento de cobro coactivo 245-2012.*

*Segundo: Que, a título de restablecimiento, se declare que operó la prescripción extintiva de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales pagadas y exigidas a través del procedimiento hasta el 26 de diciembre de 2002, por haber operado el fenómeno de la prescripción ya que transcurrieron 10 años desde su exigibilidad.”*

En caso *sub judice*, se evidencia que más allá de lo alegado por la pasiva, respecto de la “*intención*” del actor en cuanto revivir un término legalmente concluido, lo cierto es que la controversia que se plantea corresponde al resorte de esta jurisdicción, en tanto que lo que discute el demandante es la configuración del fenómeno prescriptivo de la obligación cobrada dentro del proceso de cobro coactivo No. 245-2012.

En este orden de ideas, resulta palmario que el acto administrativo por el cual **la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca** negó la solicitud de prescripción, no puede verse como un acto ajeno al proceso especial de cobro, pues su resolución tenía una incidencia directa en cuanto a la posibilidad de continuar o no con la ejecución.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la excepción de prescripción puede formularse aún vencida la oportunidad contemplada en el artículo 830 del Estatuto Tributario,

situación que abre paso a la posibilidad de que el acto administrativo que resuelve la petición prescriptiva sea objeto de control jurisdiccional. Sobre el particular, señaló:

*"Lo primero que la Sala advierte es que la demanda pretende la nulidad de la Resolución nro. 2708 de 11 de junio de 2013 y sus confirmatorias, las cuales resolvieron de fondo la solicitud de anular el proceso de cobro coactivo hecha por el demandante el 8 de mayo de 2013; y de la Resolución nro. 5007 del 5 de noviembre de 2013 que ordenó seguir adelante la ejecución contra el actor, para lo cual, planteó situaciones que se enmarcan dentro de las excepciones que taxativamente enumera el artículo 831 del E.T. Lo anterior, obliga a la Sala a estudiar los cargos planteados con el escrito de nulidad y de la demanda, **así estos no hayan sido propuestos oportunamente como excepciones contra el mandamiento de pago conforme a los artículos 830 y 831 del E.T. las cuales contienen situaciones que impiden seguir adelante con el proceso de cobro, desde el momento en que se presentan, lo cual puede ocurrir antes del mandamiento de pago o bien mucho después del tiempo para responder el mandamiento de pago, pero que en todo caso, si se encuentran probadas, impiden seguir adelante la ejecución y así se debe declarar, lo anterior, por cuanto, se le negaría el acceso a la administración de justicia al demandante y que a los actos emanados de la autoridad demandada no se les realice el correspondiente control judicial.** (...) Debe advertirse que esta sección ha concluido que algunas excepciones puedan proponerse fuera del término previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario. **Es así que en sentencia del 6 de noviembre de 2019 la sala reconoció la posibilidad de que la excepción de prescripción se estudie por fuera de dicho plazo, entendiendo que es una materia que puede ser abordada de oficio por el juez de lo contencioso administrativo al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA.**"<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original).*

Por consiguiente, no asiste razón a lo manifestado por la pasiva en torno a la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto. Así las cosas la excepción de "incompetencia del Juez para conocer del proceso" no prospera.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-37-00-2014-00108-01 (24073). Consejero ponente: Milton Chaves García.

### **Otras decisiones:**

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **Resuelve:**

**Primero: Declarar** no probada la excepción previa de "*incompetencia del Juez para conocer del proceso*" formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Tercera: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. La Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca inició proceso de cobro coactivo No. 245 de 2012, en contra del municipio de El Peñón, con el propósito de obtener el pago de unas cuotas partes pensionales.
2. Al interior de dicho proceso, se profirió mandamiento de pago del 6 de junio de 2012, por valor de \$17.694.987,68 m/cte., por concepto de cuotas partes pensionales correspondientes a los señores Luis Antonio Liévano Ordoñez y Abel Gómez Riaño, causadas entre el 1º de abril de 2008 al 31 de marzo de 2010, y \$1.472.091,32m/cte. por concepto de intereses.
3. Dicho acto fue notificado mediante aviso publicado el 4 de octubre de 2012, por lo que el enteramiento se entendió surtido el 13 de julio de 2012.
4. Mediante Resolución No. 0640 del 13 de junio de 2016, la entidad demandada ordenó seguir adelante la ejecución por la totalidad de los valores contenidos en la orden de apremio.
5. Por Resolución No. 1630 del 13 de septiembre de 2018, la Unidad Administrativa de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, ordenó practicar la liquidación del crédito, la cual se fijó en suma total de \$26.258.252,65 m/cte.
6. El municipio de El Peñón, mediante escrito presentado el 18 de junio de 2021, solicitó a la entidad demandada, que declarara la prescripción de la acción de cobro iniciada en su contra.
7. Mediante acto administrativo CE-2021641330 de 23 de diciembre de 2021, Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, negó la solicitud de prescripción.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si la Resolución No. CE-2021641330 de 23 de diciembre de 2021 incurrió en nulidad, por infracción de las normas en que debía fundarse.

**Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación**, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Quinto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Sexto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo: Reconocer personería** adjetiva al abogado **Miguel Antonio Rubio Daza**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial De Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|--------|----------------------------------|
|--------|----------------------------------|

|   |  |
|---|--|
| Demandante:<br>Municipio de El Peñón y su apoderado                       | gerencia@ciconsultoria.com.<br>alcaldia@elpenon-cundinamarca.gov.co          |
| Demandada:<br>Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca | notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co<br>miguel.rubio@cundinamarca.gov.co |
| Ministerio Público:<br>Carlos Zambrano                                    | czambrano@procuraduria.gov.co  |

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9138b74ad18293f53031710bf1c095b0c0f0076561fbd661ac9741aab096dd4b**

Documento generado en 15/07/2022 02:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCION CUARTA**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 110013337 041 2022 00007900**

**DEMANDANTE: Cooperativa de Trabajo  
Asociado -LEGISMED**

**DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de  
Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social -  
UGPP.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**AUTO No 2022-542**

**1. Antecedentes.**

MEDIMAS EPS S.A.S, por conducto de apoderado judicial, demandó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP** con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de las Resoluciones No. RDO-2020-00442 del 5 de marzo del 2020, y No. RDC-2021-01765 del 21 de septiembre del 2021, mediante las cuales se profirió liquidación oficial por inexactitud de las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social en los periodos de enero a diciembre del 2016, y se impuso sanción a la convocante.*

*SEGUNDA: Que se condene en costas a la entidad demandada."*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## **2. Inadmisión de la demanda.**

Mediante Auto No 253 del primero de abril de 2022, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que corrigiera los siguientes puntos de su demanda:

*"En primer lugar, evidencia el despacho que el demandante no determinó de manera clara y precisa lo que pretendía, con el fin de lograr el restablecimiento del derecho. De esta manera, es claro que persigue la nulidad de las resoluciones demandadas, pero no es claro en relación con lo perseguido a título de restablecimiento del derecho.*

*En segundo lugar, revisado el escrito introductorio se advierte que, no se cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que no se precisó el concepto de la violación de las normas que citó en el acápite "5. Fundamentos de derecho", máxime cuando allí se refiere a una conciliación y según lo indicado en las pretensiones, en el presente caso se discute la legalidad de las Resoluciones RD0-2020-00442 del 5 de marzo de 2020 y N°.RDC-2020-01765 se septiembre 21 del 2021, por las cuales se emitió liquidación oficial por inexactitud de las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social por concepto de aportes parafiscales en los periodos de enero a diciembre de 2016, y se impusieron las sanciones correspondientes.*

*Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación invocada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.*

*Finalmente, no se verifica que el demandante haya cumplido con allegar la copia de uno de los actos acusados, toda vez que solo refiere el segundo, aun cuando alega la nulidad de ambos. Del mismo modo, no allega constancia de notificación de la Resolución RDC-2021-01765, luego, no existe la certeza de que el mismo haya sido notificado el 23 de septiembre de 2021, como lo indica en los hechos de la demanda".*

Con base en lo anterior, la entidad demandante dentro del escrito de subsanación debía corregir, dentro de los diez días siguientes a la

notificación del auto inadmisorio de la demanda, los defectos puestos de presente por el despacho en el auto 253 del primero (1) de abril de dos mil veintidos (2022), notificado por estado el cuatro (4) de abril de dos mil veintidos (2022).

### **Consideraciones del Despacho.**

A pesar de que la parte demandante aportó escrito de subsanación, lo hizo de manera extemporanea, en la medida que lo radicó ante la oficina de apoyo judicial el veinticinco 25 de abril de dos mil veintidós, tal y como se evidencia a continuación:

**De:** notificacionjudicial@arrigui.com <notificacionjudicial@arrigui.com> en nombre de Notificacion Judicial <notificacionjudicial@arrigui.com>  
**Enviado:** lunes, 25 de abril de 2022 3:12 p. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; Carlos Andres Zambrano Sanjuan <czambrano@procuraduria.gov.co>  
**Asunto:** Certificado: 2022-00079-00 subsanación de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho



Este es un Email Certificado\* enviado por Notificacion Judicial.

Señor  
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LEGISMED CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RAD No. 110013337-041-2022-00079-00

1

Vale decir, la parte actora allegó el escrito de subsanación tres días después del término legal, teniendo en cuenta que el plazo máximo para allegar la subsanación vencía el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Es de aclarar que, la demanda constituye el marco en que se debe mover el juez al momento de analizar la legalidad de las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, la parte actora no solamente debe enunciar las normas violadas, sino especificar con claridad y suficiente en que consiste el quebranto y dentro de cuál se las causales de nulidad se subsumen.

Por consiguiente, como la parte demandante se abstuvo de corregir la demanda en el plazo otorgado, se impone el rechazo de la misma en los términos de los artículos 169.2 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado -LEGISMED, en contra de la UGPP.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6189bc2b53e9c467ca5b61852a8dedc091582610a00095fcfeeac76a26e0d7e**

Documento generado en 15/07/2022 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11001 33 37 041 2022 00105 00**  
**Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO  
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL  
EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ  
- ICETEX-**  
**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P. P-**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**A U T O No. 2022-543**

---

El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No RDP 009100 del 11 de marzo de 2019 y su acto confirmatorio RDP 015797 del 23 de mayo de 2019.

Sin embargo, analizado su contenido, no se aprecia que la parte actora, demandara la nulidad de la Resolución No UGM 018959 del

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

30 de noviembre de 2011, acto administrativo antecedente, que le impuso a CAJANAL E.I.C.E<sup>2</sup> la obligación de pagar aportes patronales por concepto de la reliquidación pensional del Señor Carlos Enrique Chávez Fernández- (Q.E.P.D)

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>3</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida, en el sentido de incluir en el presente medio de control como acto administrativo demandado a la Resolución No UGM 018959 del 30 de noviembre de 2011, acto antecedente primero

Lo anterior para dar cumplimiento al Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El escrito de subsanación será remitido por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyos anexos sean completamente legibles, dado que los presentados con la demanda, no son nítidos. Esa circunstancia impide su lectura.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX, por intermedio de apoderada judicial en contra de la U.A.E de GESTIÓN

---

<sup>2</sup> La UGPP asumió las responsabilidades de CAJANAL EICE en la materia.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, identificada con C.C. No. 20.381.463 y T.P. No. 112.088 del Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| <b>Partes</b>  | <b>Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio</b>                                |
|--|--|
| Parte demandante:<br>El Instituto Colombiano de Crédito Educativo Y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX- | <a href="mailto:arvillalobos@icetex.gov.co">arvillalobos@icetex.gov.co</a>                         |
| Parte demandada:<br>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.,                  | <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov</a> . |
| Ministerio Público:<br>Carlos Zambrano   | <a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>                   |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c35f6618c61ab3d36b4a44178047c70f8fb90aabdeaefe811e16696c7c8988**

Documento generado en 15/07/2022 02:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11001 33 37 041 2022 00108 00**  
**Demandante: COYTEX S.A.S.**  
**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**A U T O No-2022 - 541**

---

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió **COYTEX S.A.S.**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–U.G.P.P.-**, por cuanto cumplió con el mínimo de requisitos formales.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por **COYTEX S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **UNIDAD**

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, con el fin de que se declare la nulidad del **acta No. 61 del 25 de junio de 2021**, así como el acto administrativo que resolvió un recurso de reposición, esto es, la **Resolución PAR 1515 del 13 de diciembre de 2021**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

---

<sup>2</sup> Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| <b>PARTES</b>   | <b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>   |
|---|---|
| <b>PARTE DEMANDANTE:</b><br>COYTEX S.A.S.   | <a href="mailto:PAULA.PINEDA@COYTEX.COM.CO">PAULA.PINEDA@COYTEX.COM.CO</a><br><br>NOTIFICACIONES@GJS.COM.CO |
| <b>PARTE DEMANDADA:</b><br>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. - | <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>      |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b><br>CARLOS ZAMBRANO   | <a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>                            |

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154298e4e04d9a86a8f1d1db33da72f1e7ae820f183d48da919c4681f0dadf97**

Documento generado en 15/07/2022 02:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicación:</b>      | <b>11001 33 37 041 2022 00117 00</b>   |
| <b>Demandante:</b>      | <b>Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S (Antes, JOANDYFER LTDA S.I.A)</b> |
| <b>Demandado:</b>       | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-</b>   |
| <b>Medio de Control</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |

**Auto 2022-545**

---

Se analiza si la demanda presentada por la Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S (Antes, JOANDYFER LTDA S.I.A)-, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

### **Consideraciones.**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

*"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*(...)"*

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la **Resolución de Liquidación Certificada de Deuda No. AP -00406927 del 26 de septiembre de 2020** por medio de la cual determinó la obligación de pagar la suma de \$13.192.008 por concepto de aportes pensionales en mora, así como de la **Resolución No. AP -00465482 del 9 de diciembre de 2020**, por la cual se resolvió el recurso de reposición formulado en contra de aquella decisión.

Revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, pese a que alegó algunos motivos de nulidad, **no clarificó si estos reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **Resuelve:**

**Primero: Inadmitir** la demanda presentada por la Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S (Antes, JOANDYFER LTDA S.I.A)-, a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

**Tercero:** Vencido el término concedido, ingresar el proceso al Despacho para proveer.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| <b>PARTES</b>   | <b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA</b>                 |
|---|--|
| PARTE DEMANDANTE:<br>Agencia de Aduanas<br>GLOBAL CUSTOMS<br>OPERATOR S.A.S NIVEL<br>2 GLOBALCO S.A.S<br>(Antes, JOANDYFER<br>LTDA S.I.A) | asesor_juridico32@hotmail.com  |
| PARTE DEMANDADA:<br>COLPENSIONES  | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co                                     |
| MINISTERIO PÚBLICO:<br>CARLOS ZAMBRANO  | <a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> |

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a792cd58faf506010bd725abb767888ba6f904b98657e5cf8e8d6874dbc81f**

Documento generado en 15/07/2022 02:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11001-33-37-041-2022-00129- 00**  
**Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P (Antes, EMGESA S.A. E.S.P)**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**A U T O No. 2022-544**

---

Se analiza si la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P (Antes, EMGESA S.A. E.S.P)**, por conducto de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P (Antes, EMGESA S.A. E.S.P)**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, con el fin de que se declare la nulidad los actos administrativos consignados en los radicados Nos 20216005787441 del 03 de diciembre de 2021 y 20216006210751 del 23 de diciembre de 2021

-

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado ANDRÉS FELIPE AMAYA CASTRILLÓN, identificado con la C.C. No. 80.875.896 y T.P. No. 172.188 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| <b>PARTES</b>  | <b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>   |
|--|---|
| PARTE DEMANDANTE:<br>ENEL COLOMBIA S.A.<br>E.S.P                                     | notificaciones.judiciales@enel.com<br>andres.amaya@enel.com.                      |
| PARTE DEMANDADA<br>SUPERINTENDENCIA DE<br>SERVICIOS PÚBLICOS<br>DOMICILIARIOS "SSPD" | notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co<br>y/o sspd@superservicios.gov.co. |
| MINISTERIO PÚBLICO:<br>CARLOS ZAMBRANO   | <a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>  |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9728d6e628562043889818e75569f029784209e57d77c8fb96563892da8ea3d**

Documento generado en 15/07/2022 02:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicación:</b>      | <b>11001 33 37 041 2022 00137 00</b>                              |
| <b>Demandante:</b>      | <b>AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA.</b>                               |
| <b>Demandado:</b>       | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br/>PENSIONES – COLPENSIONES-</b> |
| <b>Medio de Control</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>                    |

**Auto 2022-539**

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió **A.C. NIELSEN DE COLOMBIA LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto cumplió con el mínimo de requisitos formales.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada **A.C. NIELSEN DE COLOMBIA LTDA** por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00346243 del 28 de julio de 2020 y la Resolución No. AP-00469975 del 22 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los

---

<sup>2</sup> Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| <b>PARTES</b>   | <b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>  |
|---|--|
| Apoderado de la parte demandante:<br><br>ANDRÉS<br>HERIBERTO<br>TORRES ARAGÓN           | <a href="mailto:notificaciones@vinnuretti.com">notificaciones@vinnuretti.com</a>                               |
| Parte demandada:<br><br>ADMINISTRADORA<br>COLOMBIANA DE<br>PENSIONES -<br>COLPENSIONES- | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| Ministerio Público:<br><br>CARLOS<br>ZAMBRANO   | <a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>                               |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa42f2311de37f1f3315119c8d8f96224e76d6ac351081f04937483ac7ab898e**

Documento generado en 15/07/2022 02:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicación:</b>      | <b>11001333704120220014000</b>                             |
| <b>Demandante:</b>      | <b>Artecom Comunicaciones S.A.S.</b>                       |
| <b>Demandado:</b>       | <b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</b> |
| <b>Medio de Control</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>             |

**Auto 2022-538**

---

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la sociedad **Artecom Comunicaciones S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por cuanto cumplió con el mínimo de requisitos formales.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

**RESUELVE**

**Primero: ADMITIR** la presente demanda instaurada por **Artecom Comunicaciones S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 202103205000139 del 21 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

---

<sup>2</sup> Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| <b>Partes</b>   | <b>Dirección electrónica registrada</b>            |
|---|--|
| Parte demandante:<br>Artecom Comunicaciones S.A.S.                      | gerencia@artecomsa.net<br>jmquintero04@hotmail.com |
| Parte demandada:<br>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. | notificacionesjudiciales@dian.gov.co               |
| Ministerio Público:<br>Carlos Zambrano                                  | czambrano@procuraduria.gov.co                      |

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cf030ca8680f4e06d35488e53b3da52045701d8dc260dcad265fd6d1a38061**

Documento generado en 15/07/2022 02:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicación:</b>      | 11001333704120220014600                             |
| <b>Demandante:</b>      | Editorial Libros y Libros S.A.S.                    |
| <b>Demandado:</b>       | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. |
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del derecho.             |

**Auto 2022-537**

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la sociedad **Editorial Libros y Libros S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por cuanto cumplió con el mínimo de requisitos formales.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## I. Consideraciones.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Editorial Libros y Libros S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 62829002029703 del 15 de diciembre de 2020, así como la Resolución 279 del 18 de enero de 2022 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la actora.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

---

<sup>2</sup> Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| <b>Partes</b>   | <b>Dirección electrónica registrada</b>  |
|---|--|
| Parte demandante:<br><br>Editorial Libros y Libros S.A.S.                   | <br><br>felipe.paez@pvlegal.co,<br>felipepaez207@gmail.com,<br>notificaciones@lyl.com.co     |
| Parte demandada:<br><br>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. | <br><br>notificacionesjudiciales@dian.gov.co<br><br>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co |
| Ministerio Público:<br><br>Carlos Zambrano                                  | <br><br>czambrano@procuraduria.gov.co  |

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc9f5c28942b032a96998bace164477b7790baf2558b099659568fbc561a394**

Documento generado en 15/07/2022 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicación:</b>      | <b>11001333704120220015000</b>                             |
| <b>Demandante:</b>      | <b>Fundación Maruja Serrano de Fino.</b>                   |
| <b>Demandado:</b>       | <b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</b> |
| <b>Medio de Control</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>             |

**Auto 2022-540**

---

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la **Fundación Maruja Serrano de Fino**, a través de apoderado judicial en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**Nacionales – DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto cumplió con el mínimo de requisitos formales.

### **Consideraciones.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo

dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

### **Resuelve**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Fundación Maruja Serrano de Fino**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412020000188 de 26 de octubre de 2020 y de la Resolución No. 0010197 del 16 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

---

<sup>2</sup> Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Claudia Ximena Fino Carantón**, identificada con cédula de ciudadanía 52.716.449 Y Tarjeta Profesional 132.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| <b>Partes</b>   | <b>Dirección electrónica registrada</b>  |
|---|--|
| Parte demandante:<br>Fundación Maruja<br>Serrano de Fino.                     | gerenciaambitojuridico@gmail.com<br>finocar1981@yahoo.es                         |
| Parte demandada:<br>Dirección de Impuestos y<br>Aduanas Nacionales -<br>DIAN. | notificacionesjudiciales@dian.gov.co<br>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co |
| Ministerio Público:<br>Carlos Zambrano  | czambrano@procuraduria.gov.co  |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f5d2be1cb5ab2e4a1659e69630801ae8ffd4b4719983e5eb7d5e2b19576e66**

Documento generado en 15/07/2022 02:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicación:</b>      | <b>11001333704120220016600</b>                             |
| <b>Demandante:</b>      | <b>SODIMAC Colombia S.A.</b>                               |
| <b>Demandado:</b>       | <b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</b> |
| <b>Medio de Control</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>             |

**Auto 2022-536**

---

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentada por la sociedad **SODIMAC Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** por cuanto cumplió con el mínimo de requisitos formales.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## I. Consideraciones.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### Resuelve:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **SODIMAC Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de**

**Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 001966 del 14 de diciembre de 2020, así como la Resolución No.011003 del 3 de diciembre de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, y la Resolución No. 715 del 3 de diciembre de 2021 que la modificó.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C. A<sup>2</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

---

<sup>2</sup> Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| <b>Partes</b>   | <b>Dirección electrónica registrada</b>   |
|---|---|
| Parte demandante:<br><br>SODIMAC Colombia S.A.                              | notificacionesjudiciales@homecenter.co<br>juridico@consultoriasespecializadas.com.co<br>sandrajuridico1983@gmail.com y<br>juridico2@consultoriasespecializadas.com.co |
| Parte demandada:<br><br>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. | notificacionesjudiciales@dian.gov.co<br>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co  |
| Ministerio Público:<br><br>Carlos Zambrano                                  | czambrano@procuraduria.gov.co   |

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bd6f61403211330d734ea217fbed1df5920a0c333ca2b1ed627e8ea5b22c54**

Documento generado en 15/07/2022 02:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>